



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-21/2021

**ACTOR:** JORGE MARTÍNEZ  
SANTIAGO

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** JUEZ  
TERCERO DE DISTRITO DE  
PROCESOS PENALES  
FEDERALES EN EL ESTADO DE  
MÉXICO CON RESIDENCIA EN  
TOLUCA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO  
MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN  
BIELMA GALLARDO

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Jorge Martínez Santiago, mediante la cual

impugna la negativa de la rehabilitación de sus derechos político-electorales por parte del Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, así como del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y ordena la **remisión** de esta, así como de sus anexos, al Juez de Distrito responsable.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia condenatoria.** El actor aduce que, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, fue sentenciado y condenado a dos años seis meses de prisión, con el beneficio de libertad condicionada por tratarse de un delito menor cuya pena no excedió más de tres años, el cual fue sujeto a un procedimiento de control para informar al respectivo órgano desconcentrado de la Dirección General de Reos Sentenciados en Libertad, mediante correo certificado, mes con mes para así poder seguir gozando de tal beneficio de libertad.

**2. Solicitud de rehabilitación de derechos.** El enjuiciante afirma que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante promoción ingresada al Juzgado Tercero de Procesos Penales Federales en Toluca Estado de México, solicitó la rehabilitación de sus derechos político-electorales.



**3. Requerimiento.** A decir del accionante, el treinta y uno de noviembre del año pasado, el Juez Tercero de Procesos Penales Federales con sede en Toluca, mediante oficio número **3364/2020**, requirió al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que informara si Jorge Martínez Santiago ya había dado cumplimiento al beneficio de la condena.

Por lo anterior, el actor manifiesta que el órgano de control no ha dado contestación a pesar de haber transcurrido más de tres meses, dado que, al momento de acudir al juzgado le informaron, de manera verbal, que ya le habían solicitado la información pero que aún no mandaba la respuesta y, que por la contingencia sanitaria no podían acordar lo conducente.

**4. Segunda solicitud.** El promovente señala que el veintisiete de enero del año en curso, ingresó en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación una promoción registrada bajo el folio de registro **1737364/2021**, mediante la cual solicitó al Juzgado Tercero de Procesos Penales Federales con residencia en Toluca, Estado de México, la habilitación de sus derechos por haber cumplido más de la mitad de la condena a la que fue sentenciado.

**5. Acto impugnado.** El enjuiciante sostiene que, el veintinueve de enero del presente año, le fue notificado por medio de su correo electrónico, el acuerdo emitido por el mencionado Juzgador, mediante el cual se le negó la rehabilitación de sus derechos político-electorales, sobre la base de que no era

posible acordar lo conducente hasta en tanto se recibiera el informe de la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el treinta de enero de dos mil veintiuno, Jorge Martínez Santiago presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

**III. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-21/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** El tres de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado al rubro en la ponencia a su cargo.

**V. Rechazo del proyecto en sesión pública sobre los efectos de la sentencia.** El cuatro de febrero de este año, en sesión pública, por mayoría de votos, los integrantes del Pleno de esta Sala Regional rechazaron los efectos del proyecto presentado por la magistrada ponente, correspondiendo el turno del engrose al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, toda vez que el actor es un ciudadano, quien promueve por su propio derecho, a fin de controvertir un acto que, afirma, lesiona sus derechos político-electorales, al tener interés, a su decir, en ejercer su derecho de votar y ser votado, así como de incorporarse al padrón y la lista nominal de electores para poder participar en las próximas elecciones constitucionales.

Lo anterior, es congruente con la declaratoria de competencia formal dictada por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1084/2020**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor pretende controvertir un acto que escapa del ámbito de tutela judicial que ejerce esta Sala Regional, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Al respecto, es importante señalar que los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este órgano jurisdiccional se definen a partir de las disposiciones constitucionales y legales en que se encuentra previsto.

En ese sentido, esta autoridad federal sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que en el orden jurídico se le confieran, en tanto que existirá un impedimento para analizar aquéllos respecto de los que carezca de facultades conforme con las previsiones de la Constitución o la ley.

Por ello, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a esta Sala Regional han de interpretarse en plena conformidad con aquéllas que limitan su ámbito de actuación, es decir, la competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley les faculta, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal.

Ahora, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre cuestiones en las que los justiciables aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales -por ejemplo, el de votar y ser votado-; los actos reclamados provengan de autoridades electorales específicas -como los Tribunales Electorales de las entidades federativas y del Instituto Nacional



Electoral-; o se combatan actos relacionados con procesos electorales.

Así, se prevé que este órgano jurisdiccional conozca de las impugnaciones que se presenten sobre las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputaciones federales y senadurías por los principios de mayoría relativa.

Asimismo, lo correspondiente a los actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las impugnaciones que surjan durante los mismos.

En igual sentido, esta autoridad jurisdiccional también deberá conocer y resolver respecto de aquellos asuntos en los que los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, también le corresponde resolver las diferencias laborales que se presenten entre la autoridad administrativa electoral nacional y su personal que lo integran.

En relación con ello, debe señalarse que en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador ordinario delimitó los juicios y recursos que corresponde resolver a este órgano jurisdiccional, así como las hipótesis que corresponde analizar en cada una de esas vías.

Atento a lo expuesto, se concluye que a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos **en los que se controviertan actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral.**

En el caso, el actor controvierte: *(i)* la negativa de rehabilitación de sus derechos por parte del **Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, emitida en el acuerdo de veintinueve de enero del año en curso y *(ii)* la omisión por parte del **Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana**, de enviar la respuesta correspondiente al Juzgado Tercero en donde solicita que informe lo requerido.

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda **debe desecharse de plano**, toda vez que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que este Tribunal carece de competencia constitucional y legal para **revisar un acto emitido por un Juez de Distrito en materia penal, así como de una autoridad administrativa de naturaleza distinta a la electoral.**

Es importante destacar que esta Sala Regional sólo se encuentra en aptitud de realizar el estudio sustantivo, o de fondo, respecto de pretensiones en las que se cumplan los elementos mínimos para integrar alguna de las hipótesis de los





diversos medios de impugnación previstos en las disposiciones que sustentan su ámbito de competencia, por ser los únicos supuestos en los cuales puede pronunciarse válidamente.

En efecto, los asuntos de los que puede conocer este órgano jurisdiccional tienen como presupuesto o condición esencial, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, **un acto o resolución que encuadre en alguno de los supuestos de procedencia de los medios impugnativos electorales.**

En ese sentido, los actos o determinaciones que no se enmarquen en alguno de los supuestos de su competencia o respecto de los que exista una reserva constitucional o legal para que este órgano jurisdiccional pueda conocer del mismo, tendrán aparejada la imposibilidad jurídica para que este Tribunal ejerza control sobre el mismo.

En lo concerniente al asunto que se resuelve, es de señalarse que, de la revisión a las normas constitucionales y legales en las que se establecen los supuestos de competencia de esta autoridad jurisdiccional, no se advierte alguna en la que se confiera a este órgano jurisdiccional la potestad de revisar la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad de los actos derivados de una determinación emitida en un acuerdo por parte de un **Juez de Distrito** o de una omisión de dar respuesta por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana.

Conforme a ello, no sería admisible considerar que la competencia de esta Sala Regional abarque aspectos no previstos en el orden jurídico, de manera que, si ni en la Constitución ni en las leyes correspondientes se hace referencia alguna para que este órgano jurisdiccional pueda revisar la legalidad sobre actos emitidos por un Juzgado de Distrito o de una autoridad administrativa distinta a la electoral, resulta inconcuso que los actos que se pretenden cuestionar escapan del ámbito competencial conferido a este órgano jurisdiccional federal.

Así, dado que en la Ley adjetiva electoral no se establece algún supuesto para que este Tribunal pueda ejercer control sobre los actos de referencia, resulta evidente que ni el Constituyente ni el Legislador ordinario le otorgaron competencia para conocer y resolver sobre las controversias que pudieran surgir con motivo de la rehabilitación de derechos a que refiere los artículos 569 al 576 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen de lo anterior, es necesario precisar que los actos reclamados tienen un carácter eminentemente **penal**, en tanto que las mismas fueron **emanadas de un procedimiento penal** dictado por el propio Juez de Distrito; por lo que, aun cuando se alegue que deviene violatoria de alguno de los derechos políticos-electorales previstos en la Constitución, dada su naturaleza, no podría ser materia de examen por parte de esta Sala Regional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Criterio similar fue sostenido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-39/2004.



## **Efectos. Remisión del escrito al Juzgado de Distrito responsable**

En este contexto, dada la improcedencia de la vía y a efecto de no dejar inaudito el derecho de acceso a la justicia del promovente, se ordena la remisión del escrito al Juez de Distrito que conoce de la causa penal, para que determine y provea lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo conducente es **remidir los originales de la demanda y sus anexos, al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado De México con residencia en Toluca**, para que dicho órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Lo anterior, una vez que se obtengan las copias certificadas de los mismos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional.

En mérito de lo antes expuesto, lo jurídicamente viable es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** **Remítanse** el escrito, y sus anexos, al Juez de Distrito responsable.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** al actor; **por oficio,** a las autoridades responsables y, **por estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos respecto del resolutivo primero y, por **mayoría** de votos, respecto del resolutivo segundo, con el voto en contra de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, quien emitió voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, EN**



**RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-21/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Respetuosamente, disiento del efecto y alcance de la decisión mayoritaria, mediante la cual, ante la improcedencia del medio de impugnación por tratarse de un asunto en materia penal federal, se determinó remitir los originales de la demanda y sus anexos al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Las razones de mi disenso, en lo medular, son las siguientes:

Esta Sala Regional carece de facultades para remitir la demanda del presente juicio al mencionado Juez de Distrito, ante la falta de competencia en razón de la materia, al no existir disposición que así lo establezca y, por ende, desde mi punto de vista, se debe constreñir a desechar la demanda, derivado de la causal de improcedencia que se actualiza conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor pretende controvertir un acto que escapa del ámbito de tutela judicial que ejerce esta Sala Regional.

El razonamiento anterior se sustenta en la Jurisprudencia **146/2015 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: **INCOMPETENCIA POR**

**RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS<sup>2</sup>.**

En esa jurisprudencia, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal se pronunció en el sentido de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, también resulta orientadora en el caso, la Jurisprudencia **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)** emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de rubro: **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.<sup>3</sup>**

En tal jurisprudencia se sostiene que, aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, **carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente**, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, ni en la Ley Orgánica del

---

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 2282.

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1656.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca.

Incluso, estimo importante destacar, que en ambas jurisprudencias se precisa que los criterios de mérito **no implican una transgresión al derecho de acceso a la justicia** reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente.

En consecuencia, si esta Sala Regional carece de facultades para remitir la demanda del presente juicio al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, el mencionado juzgador tampoco se encuentra obligado, en el ámbito de sus atribuciones, a determinar lo conducente.

Ello, sobre la base de que el Juez de Distrito señalado como autoridad responsable no tiene la carga u obligación legal, de definir el medio de defensa idóneo que procede para controvertir su propio acuerdo y que constituye uno de los actos impugnados en el presente juicio y, mucho menos, la vía conducente, ya que, como se delimita en las jurisprudencias invocadas, esa carga procesal dispuesta de manera asequible corresponde al gobernado y, por tanto, para su debido

cumplimiento debe presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente.

En este orden de ideas, no se debe soslayar que igualmente se corre el riesgo de que la vía idónea constituya un medio de impugnación que exija distintos requisitos que no satisface la demanda del presente juicio y, por tanto, resulte improcedente, lo cual lejos de beneficiar al actor, podría mermar su pretensión.

Máxime si se tiene en cuenta que, como se sostiene en las jurisprudencias de cuenta, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, **como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente.**

En la misma línea jurisprudencial se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es compatible con el derecho de acceso a la justicia, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá **diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: **i)** la admisibilidad de un escrito; **ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **iii)** la representación; **iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v)** la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi)** la





exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, **vii)** la procedencia de la vía.

En suma, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales, se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.<sup>4</sup>

Así, desde mi perspectiva, el único efecto de la sentencia debió ser en el sentido de desechar de plano la demanda, por lo que formulo el presente voto particular.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en**

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 90/2017 (10a.) de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCión. SU CONTENIDO ESPECíFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. FUENTE: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

**ST-JDC-21/2021**

**materia electoral.**